



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio de Nulidad Electoral

**Expediente Número:**  
TEECH/JNE-M/087/2015.

**Actor:** Tobías Lorenzo Mendoza, en su carácter de candidato al Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas, postulado por los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**Autoridad Responsable:** Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**Tercero Interesado:** Edwin Martínez Martínez, en su carácter de candidato electo a Presidente Municipal de Amatenango de la Frontera, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria Proyectista:** María Trinidad López Toalá.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.-** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de agosto de dos mil quince.- -

**Visto** para resolver el expediente número **TEECH/JNE-M/087/2015**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, interpuesto por Tobías Lorenzo Mendoza, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Amatenango de la Frontera, Chiapas,

postulado por los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, en la elección de miembros de Ayuntamientos, efectuado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; y

## **R E S U L T A N D O**

**1.- ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda de nulidad, del informe circunstanciado y de las constancias que integran el presente expediente se deduce lo siguiente:

**A) Jornada electoral.** El diecinueve de julio de dos mil quince<sup>1</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional y Diputados Migrantes, votados por los ciudadanos chiapanecos residentes en el extranjero, así como de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2015-2018<sup>2</sup>.

**B) Cómputo municipal.** El veintitrés de julio de la anualidad en curso, dio inicio la sesión de cómputo del Consejo Municipal Electoral de Amatenango de la Frontera;

---










1 Derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014, y sus acumulados 74/2014, 76/2014 y 83/2014, emitida el dos de octubre de dos mil catorce, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2 Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 21, fracción 3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto."



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

concluyendo el día veintiséis del mismo mes y año, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, quien declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora encabezada por Edwin Martínez Martínez, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, con base en los siguientes resultados<sup>3</sup>:

Partido Político o Coalición	Votación Con Número	Con Letra
	5,376	CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS
	861	OCHOCIENTOS SESENTA Y UNO
	220	DOSCIENTOS VEINTE
	5,057	CINCO MIL CINCUENTA Y SIETE
	176	CIENTO SETENTA Y SEIS
	2,369	DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE
	49	CUARENTA Y NUEVE
	09	NUEVE
	33	TREINTA Y TRES

3 Extraídos del acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento. Ver foja 205.

<b>Candidatos no registrados</b>	<b>00</b>	<b>CERO</b>
<b>Votos Nulos</b>	<b>461</b>	<b>CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO</b>
<b>Votación total Emitida</b>	<b>14,611</b>	<b>CATORCE MIL SEISCIENTOS ONCE</b>

**2.- JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL.** El treinta de julio del actual, Tobías Lorenzo Mendoza, en su calidad de candidato al Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas, postulado por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentó juicio de nulidad electoral, en contra del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva de la elección de miembros de Ayuntamiento de ese lugar.

**3.- TRÁMITE ADMINISTRATIVO.** Previa remisión del presente medio de impugnación a este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 421, fracciones I y II, y 424, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**a) Tercero interesado.** Dentro del término legal concedido, compareció Edwin Martínez Martínez, en su calidad de Presidente Municipal electo de Amatenango de la Frontera, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para actuar en el presente juicio, con el carácter de tercero interesado.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/087/2015

**4.- TRÁMITE JURISDICCIONAL.** (Todas las fechas se refieren al año dos mil quince).

**a) Informe circunstanciado, demanda y anexos.** El tres de agosto, se recibió en este órgano colegiado, escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando para tal efecto, original de la demanda, escrito del tercero interesado, así como documentación relacionada con el medio de impugnación que hoy nos ocupa.

**b) Recepción y turno del medio de impugnación.** El mismo tres de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído mediante el cual acordó tener por recibido el informe circunstanciado y sus anexos; ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JNE-M/087/2015**, y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto, para que procediera en términos del artículo 478, del Código de la materia.

**c) Radicación.** Mediante acuerdo de cuatro de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente radicó el medio de impugnación presentado por Tobías Lorenzo Mendoza, en su carácter de candidato al Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, postulado por los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**d) Admisión del juicio.** El ocho de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente dictó auto en el que admitió el presente Juicio de Nulidad Electoral, y requirió a la responsable diversas documentales.

**e) Admisión y desahogo de pruebas. Cierre de Instrucción.** En proveído veintiocho de agosto del año en curso, la Magistrada Instructora, admitió y desahogó las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por Tobías Lorenzo Mendoza, en su carácter de candidato al Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas, postulado por los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, en la elección de miembros de Ayuntamientos, correspondiente al señalado municipio; efectuado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/087/2015

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los numerales 8<sup>4</sup>, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8<sup>5</sup>, 25, base 1<sup>6</sup>, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, párrafo primero, fracción VIII, 2, 378, 379, 380, 381, fracción III, 382, 383, 385, 387, 388, 403, 426, 435, 436, 437, 438 y 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 3, 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interno de este órgano colegiado.

**II.- TERCERO INTERESADO.** Se tiene con tal carácter a Edwin Martínez Martínez, toda vez que dentro del término concedido por la autoridad responsable, en su calidad de Presidente Municipal electo en el municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, compareció a realizar manifestaciones respecto al medio de impugnación hecho valer, como consta de la certificación asentada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas que obra a foja 188 de autos.

---

4 Declaración Universal de Derechos Humanos: "Artículo 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

5 Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Artículo 8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

6 Convención Americana sobre Derechos Humanos: "Artículo 25. Protección Judicial 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que a ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

Además, su personalidad se encuentra acreditada mediante copia certificada de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, documental pública que obra en autos a foja 284, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 418, fracción I, del código de la materia.

**III.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.** Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, por constituir cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso.

En el caso concreto, la autoridad responsable aduce como causales de improcedencia las previstas en las fracciones II, XII y XIII, del artículo 404, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y el tercero interesado la prevista en la fracción I, del citado ordenamiento legal, mismas que a la letra establecen:

**“Artículo 404.-** Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

I. El promovente carezca de legitimación en los términos del presente ordenamiento;

...

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

XIII. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

...”





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/087/2015

A continuación se procede a dar contestación a dichas causales atendiendo al orden de la transcripción que antecede.

En lo que respecta a la primera causal de improcedencia transcrita, se desestima por las consideraciones siguientes:

El artículo 436, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece que el Juicio de Nulidad Electoral podrá ser promovido por los candidatos, por sí mismos y en forma individual, tanto para impugnar los resultados de la elección, como cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación respectiva.

De tal modo que, si en autos se encuentra acreditado con la lista de candidatas y candidatos para la elección de miembros de Ayuntamientos, que obra en autos a foja 61, que el hoy demandante fue registrado por los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para contender al cargo de Presidente Municipal de Amatenango de la Frontera, Chiapas; además, de que así se advierte del Anexo cuatro, denominado candidatos a miembros de Ayuntamientos, en la subcarpeta trece, PVEM (NA-PCU-PRI), por el que se aprueban los registros de candidatas y candidatos a los cargos de Diputados al Congreso del Estado por los principios de Mayoría y Representación Proporcional, así como de miembros de Ayuntamientos de la Entidad, que contenderían en la jornada electoral del diecinueve de julio de dos mil quince, consultable en la página oficial de internet del Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana, en el link <http://www.iepc-chiapas.org.mx/acuerdos>, la cual se invoca como hecho público y notorio, en términos del artículo 411, del código electoral local; es inconcuso que, Tobias Lorenzo Mendoza, si tiene legitimación para promover el presente Juicio de Nulidad Electoral, en el que controvierte los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento del citado Municipio.

En relación a la causal de improcedencia prevista la fracción XII, del artículo 404, del código de la materia, partimos de lo que debe entenderse por “frívolo”; así, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua<sup>7</sup>, señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: *“(Del Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa.”*; *“Dicho de una cosa: ligera y de poca sustancia.”*

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insustancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de sustancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

Consecuentemente, al aplicar el concepto en cuestión a los juicios que se promueven con carácter electoral, deben

---

<sup>7</sup> Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.



entenderse referidas a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, sustanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre prolongado.

Sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada; así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”<sup>8</sup>**.

---

<sup>8</sup> Consultable en el portal de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>.

En el caso que nos ocupa, el candidato a la Presidencia Municipal de Amatenango de la Frontera, Chiapas, postulado por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, acude a esta jurisdicción para impugnar los resultados del cómputo municipal, emitido por el Consejo General del Instituto de elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva; haciendo valer que se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas, entre otras cuestiones, incluso en el punto petitorio cuarto de su demanda solicita:

**“Cuarto:** En su momento oportuno se dicte resolución en la cual se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas, la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento de Amatenango del Valle (sic), Chiapas, y se revoque la declaratoria de validez de la elección ...”

Por lo que, si el actor expresa su causa de pedir, y de resultar fundados sus agravios, puede obtener una sentencia favorable, de ahí que no acontece la pretendida frivolidad a que hace referencia la autoridad responsable.

Por último, no le asiste la razón a la demandada, en lo que hace a la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 404, del código de la materia, ya que basta la simple lectura del escrito de demanda para advertir que el candidato actor si señala hechos y expresa agravios de los cuáles este órgano jurisdiccional se pronunciará en el apartado correspondiente.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/087/2015

**IV.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Nulidad Electoral, en términos de los artículos 387, 388, 403, 407, 435, 436 y 438, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma del actor quien promueve en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas, postulado por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de impugnación; y como ya se señaló en líneas que anteceden, expresa los agravios que considera pertinentes.

**b) Oportunidad.** Este Tribunal Electoral estima que el presente juicio fue promovido de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el numeral 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues como se desprende del sumario y, atento a lo expresamente manifestado por la promovente en su escrito de demanda, el acto impugnado fue celebrado el veintiséis de julio del año que transcurre, y el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad demandada el treinta del citado

mes y año, como consta del sello original de recibido en el escrito de demanda, el cual obra a foja 031 de autos.

**c) Legitimación y personería.** Se tienen por acreditadas dichas calidades conforme a lo dispuesto por el artículo 436, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y por los razonamientos vertidos en el apartado relativo al análisis de la causal de improcedencia prevista en el artículo 404, fracción I, del ordenamiento legal citado.

**d) Requisitos especiales.** Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que el actor señala la elección que impugna, que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora; de igual forma, menciona de manera individualizada la casillas cuya votación solicita sea anulada y la causa invocada, entre otras cuestiones.

**e) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, los Ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponder resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de los Ayuntamientos de la entidad, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el numeral 439, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado;



motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esas fechas.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

**V.- AGRAVIOS, PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y DETERMINACION DE LA LITIS.** Tobías Lorenzo Mendoza, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas, hace valer entre otros agravios, la nulidad de votación recibida en diversas casillas, por las causales de nulidad prevista en las fracciones II, IX y XI, del artículo 468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, los cuales se tienen en este apartado por reproducidos como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

De los agravios invocados por el demandante, se advierte que su pretensión principal es que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna, así como la nulidad de la elección; y en consecuencia, se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a la planilla ganadora postulada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Edwin Hernández Hernández.

Asimismo, se advierte que la **litis** se centra en determinar, si como lo aduce el actor, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en las casillas que impugna, y por ende, si es procedente decretar la nulidad de esa votación, procediendo a la modificación del cómputo municipal correspondiente; o en su caso, la nulidad de la elección efectuada en el municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas, por violaciones graves plenamente acreditadas durante la etapa del cómputo y declaración de validez de la elección.

**VI.- ESTUDIO DE FONDO.** El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los agravios tal y como los expresó el demandante en el escrito mediante el cual promovió el Juicio de Nulidad Electoral, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho ***iura novit curia*** y ***da mihi factum dabo tibi jus*** <el juez conoce el derecho y dame los hechos yo te daré el derecho> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia





03/2000, publicada en Justicia Electoral, Revista del mencionado Tribunal Electoral, Suplemento 4, Año 2001, página 5, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, valorando todas de las pruebas aportadas, en términos de la jurisprudencia 12/2001<sup>9</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.”**

Es pertinente hacer la aclaración que dentro de sus hechos y agravios el demandante impugna la nulidad de la votación recibida en la casilla 60 extraordinaria 1; sin embargo, de un análisis minucioso a la copia certificada del documento que contiene la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones locales del diecinueve de julio de dos mil quince, relativa al municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas<sup>10</sup>, se advierte que no se instaló casilla alguna con esa

---

<sup>9</sup> Ídem.

<sup>10</sup> Documental pública que obra en autos a fojas de 433 a 436, la cual goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

identificación, sino solo la 60 básica y 60 contigua 1, por lo que se descarta de su estudio correspondiente.

Atendiendo a lo anterior, una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme al cuadro que enseguida se presenta y que contiene la relación de las casillas cuya votación se impugna, así como la causal de nulidad por la cual será estudiada y en seguida, los argumentos vertidos por la parte actora en su agravio **“Segundo”**.

N°	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTÍCULO 468, DEL CEYPCECH.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	55 B									X		
2	55 C1									X		
3	58 E1											
4	59 E1									X		
5	60 C1		X							X		
6	64 C1									X		
7	67 E1		X									
<b>TOTAL</b>			2							5		

En el análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este órgano colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral, Revista del citado Tribunal Electoral, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20, cuyo rubro es el



**siguiente: “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

El principio contenido en la jurisprudencia señalada, debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo

468, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 13/2000<sup>11</sup>, bajo el rubro: “**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**”

1.- En ese tenor, en su primer agravio el promovente hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo **468, fracción II**, del **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**, respecto de las casillas **60 contigua 1 y 67 extraordinaria 1**.

En su escrito de demanda el accionante manifiesta entre otras cuestiones, que le causa agravios los resultados consignados en las casillas 60 contigua 1 y 67 extraordinaria 1, toda vez que respecto de la primera el acta de escrutinio y cómputo, no fue requisitada como debería, ya que en el apartado de nombres de funcionarios de la mesa de casilla se encuentra

---

<sup>11</sup> Consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, [www.trife.gob.mx](http://www.trife.gob.mx).



en blanco, sin que se hubieren asentado el nombre y firma de las personas que en términos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, debieron recibir la votación el día de la Jornada Electoral; y, respecto de la segunda casilla, quien fungió como escrutador Oneyda Velázquez González, no se encontraba facultada para desempeñar esa función, lo que pone en duda el resultado de la votación ya que bien, pudo servir su presencia para generar coacción sobre el electorado, máxime que se trata de una persona que tampoco forma parte de la lista nominal correspondiente a la casilla.

Para determinar si en el caso se actualiza la causal invocada, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

Por mandato constitucional y legal, las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos a quienes, el día de la jornada electoral, corresponde asegurar que la recepción del voto esté revestida de las características de certeza y legalidad; asimismo, son responsables de respetar y hacer respetar que el voto de los electores sea universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, encontrándose facultadas para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividen los 24 distritos electorales del Estado.

Atento a lo previsto en el artículo 169, del Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, las mesas directivas de casillas se conforman por un presidente, un

secretario, un escrutador y tres suplentes comunes, quienes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 168, de dicho código, las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que sepan leer y escribir, y que no sean mayores de 70 años.

Con el propósito de garantizar la actuación imparcial y objetiva de los miembros del órgano electoral, la legislación sustantiva contempla dos procedimientos para la designación de sus integrantes: el primero para realizarse durante la etapa de preparación de la elección, y el segundo, que se implementa el día de la jornada electoral y tiene como fin suplir las ausencias de los ciudadanos designados y dar transparencia al procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla. Además, se establecen las funciones que corresponden a cada uno de los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Acorde con lo anterior, los ciudadanos designados en la etapa preparatoria de la elección deberán seleccionarse mediante el procedimiento que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 251, del código que se consulta.

Sin embargo, ante el hecho público y notorio de que los ciudadanos originalmente designados incumplan con sus obligaciones y no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla, y en el supuesto de que ésta no se instale



a las 8:15 horas, con el objeto de asegurar la recepción de la votación, el legislador local en el artículo 272, del mismo código, establece el procedimiento que debe seguirse el día de la jornada electoral para sustituir a los funcionarios de casilla; precepto legal del que se advierte que, toda sustitución de funcionarios debe recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los Partidos Políticos, atento a lo previsto en el párrafo tercero, del mencionado artículo 272.

Por tanto, de una interpretación armónica de los preceptos señalados, este órgano jurisdiccional considera que el supuesto de nulidad de votación recibida en casilla que se analiza protege el valor de certeza que debe existir en la recepción de la votación por parte de las personas u órganos facultados por la ley. Este valor se vulnera: a) cuando la mesa directiva de casilla se integra por funcionarios que carecen de las facultades legales para ello; y, b) cuando la mesa directiva de casilla como órgano electoral no se integra con todos los funcionarios designados, por lo que en este caso, tienen relevancia las funciones de carácter autónomo, independiente, indispensables y necesarias, que realiza cada funcionario, así como la plena colaboración entre éstos, con la finalidad de que exista certeza en la recepción del sufragio.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción II, del Código de Elecciones y Participación

Ciudadana del Estado, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

**a).**- Que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme al Código Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y

**b).**- Que haya sido determinante para el resultado de la votación.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en los nombres de los ciudadanos que fueron designados funcionarios de las mesas directivas de casillas, de acuerdo con los datos asentados en la lista de integración y ubicación de casillas -encarte-, los anotados en las actas de la jornada electoral y, en su caso, los que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo.

En el asunto sometido a estudio, obran en el expediente: **a)** copia certificada de la publicación de "UBICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS PARA LAS ELECCIONES LOCALES DEL 19 DE JULIO DE 2015", correspondiente al XVII Distrito Electoral, dentro del que se ubica el Municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas (fojas de la 433 a la 436); **b)** copias al carbón de las actas de jornada electoral (fojas 112 y 373); **c)** copias certificadas de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna (fojas 46 y 68, del Anexo I). Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 418, fracción I, en relación al 412, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen el





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Con el objeto de determinar si se actualiza o no la violación alegada, a continuación se presenta un cuadro comparativo, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata; en la segunda, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, según la publicación de las listas de integración de mesas directivas de casilla citadas; en la tercera, los nombres de los funcionarios que integraron la casilla y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo; y por último, las observaciones sobre las situaciones que se deriven de la comparación entre los distintos rubros del propio cuadro.

NP	Casilla	Funcionarios según encarte		Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral y E y C		SUSTITUCIÓN			OBSERV.
						SUP	CORRI-MIENTO	POR L/N	
1	60 C1	P	NEYMA YANET CARDONA LOPEZ	P	Neyma Yanet Cardona López.				DEL ACTA DE LA JORNADA ELCTORAL SE OBSERVA QUE LAS PERSONAS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN SON LAS MISMAS QUE FUERON DESIGNADAS
		S	MAGDALICIA CARBAJAL CORZO	S	Magdalena Carbajal Corzo				
		E	ALEJANDRA LIZBETH DE LA CRUZ APAEZ	E	Alejandra Lizbeth de la cruz				
		1S	MARLITA VASQUEZ ROBLERO.	1S					
		2S	SUCELI CARDENAZ LOPEZ	2S					
		3S	TANIA IVETTE VAZQUEZ CRUZ	3S					

NP	Casilla	Funcionarios según encarte		Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral y E y C		SUSTITUCIÓN			OBSERV.
						SUP	CORRI-MIENTO	POR L/N	
1	67 E1	P	ELMIN PÉREZ VELAZQUEZ	P	PÉREZ VELAZQUEZ ELMIN		X		EL SECRETARIO FUE SUSTITUIDO POR EL ESCRUTADOR Y ÉSTE POR LA SEGUNDA SUPLENTE.
		S	MANUEL DE JESÚS CHÁVEZ DÍAZ	S	DOMÍNGUEZ CRUZ CARLOS A.				
		E	CARLOS ALBERTO DOMÍNGUEZ CRUZ	E	VELÁZQUEZ GONZÁLEZ FELIX ONEIDA				
		1S	LILIAN JIMÉNEZ RODRIGUEZ	1S					
		2S	FELIX ONEIDA VELÁZQUEZ GONZÁLEZ.	2S					
		3S	JOVITA MORALES DE LEÓN.	3S					

Del análisis de los cuadros que anteceden, se advierte que, respecto de la **casilla 60 contigua 1**, si bien es cierto, en el acta final de escrutinio y cómputo, los funcionarios integrantes de la mesa directiva omitieron asentar sus respectivos nombres y firmas en los espacios designados para tal fin; ello no es motivo suficiente para considerar que la votación se recibió por personas distintas a las autorizadas; lo anterior es así, ya que del acta de la jornada electoral, se puede advertir que las personas que fungieron en esa casilla son las mismas que designó la autoridad administrativa y, que sí consta el nombre de la persona que fungió como Presidenta de la mesa directiva de casilla; además de que, en el caso de la secretaria y escrutadora si se encuentran asentados sus nombres y las correspondientes firmas; por lo que el agravio del actor es **infundado**.

En cuanto a la casilla **67 extraordinaria 1**, no le asiste la razón al demandante cuando aduce que Oneyda Velázquez



González, no se encontraba facultada para desempeñar el cargo de escrutadora; en principio, porque en la casilla impugnada hubo corrimiento de funcionarios, pues quien desempeñó el cargo de escrutador había sido designado como segundo suplente, y finalmente porque, aun cuando en el acta final de escrutinio y cómputo en la casilla, no se anotó el nombre completo de la escrutadora, en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, se aprecia que se anotó: “VELÁZQUEZ GONZÁLEZ FELIX ONEIDA”; es decir, tal como se encuentra asentado en el encarte.

En ese tenor, no se actualiza la causal de nulidad de votación invocada por el accionante y su agravio deviene en **infundado**.

2.- Por otra parte, el actor invoca la causal de nulidad prevista en el artículo **468, fracción IX**, del **Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas**.

En su escrito de demanda, el promovente manifiesta que se actualiza la causal invocada, respecto de las casillas **55 Básica, 55 Contigua 1, 59 Extraordinaria 1, 60 Contigua 1 y 64 Contigua 1**; toda vez que, existe error en el cómputo de la votación recibida, pues no coinciden el número de boletas recibidas, con la suma de boletas sobrantes y el total de electores que votaron conforme a la lista nominal, más los representantes de los Partidos Políticos que votaron en la casilla, entre otras cuestiones.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad en estudio, respecto de las casillas cuya votación se impugna, se formulan las precisiones siguientes:

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual, los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan: **a)** el número de electores que votó en la casilla; **b)** el número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos; **c)** el número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y **d)** el número de boletas sobrantes de cada elección, atento a lo dispuesto en el artículo 288, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Los artículos 288, fracciones III y IV, 289, 290, 291, 292 y 293, del ordenamiento en consulta, señalan lo que debe entenderse por voto nulo y por boletas sobrantes; el orden en que se lleva a cabo el escrutinio y cómputo; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

Concluido el escrutinio y el cómputo de todas las votaciones, se levantará el acta correspondiente para cada elección, la que deberán firmar, sin excepción, todos los funcionarios y representantes de los partidos políticos (coaliciones), que actuaron en la casilla, de acuerdo con lo previsto en el artículo 296, del código de la materia.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el valor de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla,



garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Atendiendo a lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 468, fracción IX, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos; y,
- b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo debe precisarse que el "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta que lleva implícita el engaño, fraude, mala fe, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, **en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación de mérito se hará sobre la base de un posible error en dicho**

**procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.**

En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.

Conforme con el criterio **cuantitativo o aritmético**, el error será determinante para el resultado de la votación **cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los Partidos Políticos o coaliciones), que ocuparon el primero y segundo lugares de la votación**, ya que de no haber existido ese error, el Partido Político o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el **criterio cualitativo**, el error será determinante para el resultado de la votación, cuando en **las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo**, se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas, o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este órgano jurisdiccional toma en



consideración: **a)** las actas de la jornada electoral; **b)** copias certificadas de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna; **c)** acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de veintiséis de julio de dos mil quince, documentales que por tener el carácter de públicas de conformidad con los artículos 412, fracción I y 418, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen pleno valor probatorio.

Los datos que en principio habrán de verificarse para determinar si existió error en la computación de los votos, son los que se asientan en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, relativos a:

**A.-** Total de electores que votaron conforme a la lista nominal, incluyendo aquellos que votaron con copia certificada de las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; representantes de los Partidos Políticos o coaliciones y, en su caso, los que votaron conforme al acta de electores en tránsito en casillas especiales.

**B.-** Total de votos sacados de la urna, correspondiente a la elección de miembros de ayuntamiento.

**C.-** Por lo que respecta al dato relativo a los resultados de la votación, ordinariamente se obtiene sumando la votación emitida a favor de cada partido político o coalición, candidatos no registrados y votos nulos.

Así las cosas, para estimar que no existe error en el cómputo de los votos, entre los datos antes señalados debe existir plena coincidencia, toda vez que el número de electores que sufragaron en la casilla, debe coincidir con el total de boletas extraídas de la urna y con la suma de los votos computados a favor de cada partido político, coalición, candidatos no registrados y votos nulos.

En caso de que los datos antes referidos coincidan plenamente, se entiende que no existió error en la computación de los votos.

Si existe alguna discrepancia entre estos elementos, debe procederse a detectar el rubro donde existió el supuesto error, comparando ya sea el número de electores que votaron de acuerdo a la lista nominal de electores o el total de votos de la elección respectiva sacados de la urna correspondiente y en alguna otra, con la votación emitida, que sería la constante, toda vez que es la suma de los votos computados a favor de cada partido político, coalición, candidatos no registrados, así como los votos nulos.

En efecto, para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/087/2015

Lo anterior, en razón de que los rubros en los que se indica el total de electores que votaron, los votos sacados de las urnas y la votación emitida, son esenciales, dada su estrecha vinculación, toda vez que en condiciones normales, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta, y al número de votos depositados y extraídos de la urna, por lo que si existe discrepancia en tales rubros, ello se traduce en error en el cómputo de los votos, lo que da lugar a verificar si se actualiza el elemento determinante en cierto caso.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los casos en que ciertas casillas se advierta algún dato en blanco en las actas de escrutinio y cómputo, se revisará el contenido del resto de los datos asentados en esas actas, aunado a los elementos útiles contenidos en las demás pruebas documentales que obran en autos, a fin de establecer si de ellas se desprende el dato faltante, o bien, si del cotejo con los otros rubros fundamentales se deduce que sólo se trata de algún error que no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla respectiva.

Es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 8/97<sup>12</sup>, de rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR**

---

<sup>12</sup> Ídem.

## **NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.**

De esta manera, la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 468, fracción IX, porque al no asentarse dato alguno, o bien, plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, como puede ser en los restantes rubros fundamentales, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado.

Conviene señalar, que cuando se esté en presencia de espacios en blanco y, además no sea posible la obtención de esos datos, a partir de diversa fuente para efectos de su rectificación o deducción; entonces, se considerará que las omisiones de referencia, relacionadas con el procedimiento de escrutinio y cómputo ponen en duda, la imparcialidad de los funcionarios de casilla, la certeza en el resultado de la votación, y, por ende, son determinantes para la misma, toda vez que no es posible conocer cuál es la verdadera voluntad del electorado.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/087/2015

Precisado lo anterior, con la finalidad de facilitar la identificación de algún error en la computación de los votos, así como para valorar si éste es numéricamente determinante para el resultado de la votación, se inserta un cuadro comparativo integrado por ocho columnas, cuyo contenido se encuentra debidamente descrito en el encabezado de cada una de ellas.

No.	CASILLA	1 TOTAL CIUDA- DANOS VOTA- RON CON- FORME L/N	2 TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LA URNA	3 RESUL- TADOS DE LA VOTA- CIÓN	A DIF. MAX. ENTRE 1, 2 y 3	B DIF. EN- TRE 1o. Y 2o LU- GAR	C DETERM. (COMP. ENTRE A Y B)  SÍ/NO
1	55B	337	340	340	03	26	NO
2	55 C1	338	339	339	01	44	NO
3	59 E1	401	403	403	02	83	NO
4	60 C1	533	550*	551	18	116	NO
5	64 C1	blanco	blanco	275	--	45	SI

- La cantidad con \* (asterisco), fue obtenida de la lista nominal de electores.

Del análisis del cuadro que antecede, y atendiendo a las coincidencias o discrepancias en el escrutinio y cómputo de los votos, este Tribunal Electoral del Estado estima lo siguiente:

Respecto de las casillas **55 Básica**, **55 Contigua 1**, **59 Extraordinaria 1** y **60 contigua 1**, se observa que existe error, puesto que las cantidades precisadas en los rubros correspondientes a, "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal", "total de boletas depositadas en la urna" y "resultados de la votación", no coinciden plenamente; sin embargo, dicha irregularidad no es determinante para el resultado de la votación recibida en esas casillas; en primer lugar, porque de las actas correspondientes se evidencia que

votaron representantes de los Partidos Políticos acreditados en las casillas impugnadas, alterando el rubro de “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal los rubros correspondientes”; en segundo, porque la diferencia de los tres rubros señalados, es menor a la diferencia existente entre el primero y segundo lugar.

En consecuencia, al no acreditarse el segundo supuesto normativo de la causal de nulidad invocada, el agravio planteado por el Partido Político impugnante, **es infundado**.

Mención especial merece la casilla **64 Contigua 1**, toda vez que del acta final de escrutinio y cómputo, se advierte que en los rubros relativos a “ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal” y “total de votos sacados de la urna” se encuentran en blanco; datos que no es posible obtener de otros documentos, ya que por un lado, mediante escrito de veintiuno de agosto del año en curso, signado por el Secretario Ejecutivo y del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chipas, informó que “... lamentablemente el día que se estaba realizando el cómputo municipal, ingresaron con lujo de violencia un grupo de personas e inmediatamente los golpearon y sustrajeron los paquetes y documentación electoral y las incendiaron en su totalidad. Motivo por el cual no se cuenta con ninguna documentación electoral...”; y, por otro, la acción de extraer los votos de las urnas, es un acto que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/087/2015

Tal irregularidad se considera grave y determinante para el resultado de la votación recibida, porque no existe certeza de la verdadera voluntad de los electores que acudieron a sufragar el día de la jornada electoral y del resultado obtenido en esa casilla; por lo que, resulta **fundado** el agravio hecho valer por el accionante, al acreditarse los dos elementos requeridos para actualizar la causal de nulidad de votación que nos ocupa.

**3.-** Por lo que hace a su agravio **segundo**, el accionante señala en síntesis, que le causa agravios la falta de certeza en el cómputo de los votos recibidos en cada una de las casillas instaladas para la elección de Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas; así como, la falta de legalidad en el procedimiento de cómputo y declaración de validez de la elección por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, porque según su dicho:

**A)** En la sesión de cómputo municipal la autoridad responsable no tomó en cuenta los resultados que se obtuvieron en la casilla 58 extraordinaria 1; acto que se aleja del principio de certeza que debe imperar en los actos de toda autoridad administrativa electoral, por no saber cual fue el Partido Político que obtuvo el mayor número de votos, pudiendo haber sido el suyo y obtener el triunfo en la elección; ya que como se advierte del acta final de cómputo municipal, la diferencia entre el primero y segundo lugar únicamente fue de

ciento cuarenta y tres votos; así, el acto de autoridad, no dio certeza de quien resultó ganador el día de la jornada electoral, por lo que a decir del accionante, se debió de decretar la nulidad de la elección, en términos del artículo 469, fracción VIII, del código de la materia.

**B)** El cómputo municipal del Amatenango de la Frontera, Chiapas, no pudo concluirse como era debido, en virtud de que fue suspendido por violencia durante el desarrollo de la misma, lo cual se encuentra debidamente probado y reconocido por la autoridad responsable; por lo que asegura, está acreditado en autos que de manera dolosa el Partido Revolucionario Institucional, obtuvo el primer lugar, ya que al violentar sus simpatizantes la sesión del Consejo Municipal Electoral, se alteraron los resultados de la votación, por lo que conforme a lo estipulado en la fracción VIII, del artículo 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana para el Estado de Chiapas, considera que debe anularse la elección y convocarse a una nueva, en virtud de que la diferencia entre el primero y segundo lugar es menor al 5%.

**C)** Se vulneró el principio de legalidad que debe imperar en los actos de las autoridades, porque la responsable Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, no le dio el derecho al Consejo Municipal Electoral de Amatenango de la Frontera, Chiapas, para que fuera éste, quien de conformidad con los artículos 304 y 305, del Código de la materia, declarara la validez o la nulidad de la elección del municipio mencionado; ya que no concuerdan circunstancias de



modo, tiempo y lugar, en los actos en que la autoridad pretende sustentar su acto, ya que estima el accionante, una llamada del Presidente del Consejo Municipal de Amatenango de la Frontera, no es suficiente, para desconocer a un Consejo Municipal, porque no existe plena certeza de que quien llamó fue precisamente el referido Presidente; cuando existen dos documentales públicas consistentes en: **1)** acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal con fecha veintitrés de julio de dos mil quince y concluida el veintisiete del citado mes y año; y **2)** acta administrativa 409/FS05/2015, levantada con fecha veinticinco de julio de dos mil quince, a las catorce horas con treinta y tres minutos, documentales que no concuerdan con el acta circunstanciada levantada con motivo de una llamada telefónica, levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, ya que asegura que hasta las veinticuatro horas, del veinticuatro de julio de dos mil quince, según denuncia ante el Ministerio Público de Frontera Comalapa, el Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral, se encontraban en sesión de cómputo municipal.

Señalando además, que es ilógico creer o imaginar que estas personas pudieron trasladarse desde la ciudad de Motozintla, Chiapas, a la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a presentar su renuncia, llevándoles únicamente una hora de recorrido, lo que es humanamente imposible, pues de la ciudad de Motozintla a Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en automóvil puede llevar hasta seis horas trasladarse, por lo que según su parecer, las renunciaciones fueron presentadas en fecha distinta a la señalada en el sello de

recibido, con fecha atrasada, esto es el veinticinco de julio de dos mil quince, simulando haber sido recibidas a la 01:00 (una hora cero minutos) del veinticinco de julio, tal como se aprecia del sello de recibido y hora de la Presidencia del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; renunciaciones que no tienen constancia de haberse recibido vía fax o en papel para equipos de fax, las cuales se administran con el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal iniciada el veintitrés y concluida el veintisiete de julio de dos mil quince, y acta administrativa número 409/FS05/2015, de veinticinco de julio de dos mil quince.

D) Finalmente, aduce que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se aleja de los principios de certeza y legalidad, al señalar en su acuerdo número IEPC/CG/A-087/2015, de veintiséis de julio de dos mil quince, lo siguiente: ***“es por ello que determina realizar los cómputos municipales relativos a los ayuntamientos de Amatenango del Valle y de Chanal habida cuenta que la voluntad de los ciudadanos de esas demarcaciones territoriales emitieron su voto, el cual al ser la piedra angular de la democracia, debe de ser preservado como un derecho inherente al ciudadano debe prevalecer por sobre cualquier disturbio que desaliente a las personas a hacer valer su determinación de participar pasivamente en las subsecuentes elecciones”*** y, que en el párrafo primero del punto dos, de los considerandos establece: ***“que después de la jornada electoral realizada el diecinueve de julio de dos mil quince, en varios municipios de la geografía chiapaneca se suscitaron problemas sociales producto de lo competido***





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**que resultaron algunos comicios**”, lo que a decir del actor, no existe certeza a que elección y municipio se refería el Consejo General.

Atendiendo a lo anterior, se verifica que el accionante invoca la causa de nulidad de elección que prevé la fracción VIII, del artículo 469, del Código de la materia, la cual establece lo siguiente:

**“Artículo 469.-** Una elección podrá anularse por las siguientes causas:

...

VIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.”

Antes de determinar si en el presente caso, se actualiza la causal de nulidad de elección en estudio, se estima conveniente precisar el marco normativo en que ésta se sustenta, el cual es el siguiente:

**a)** Que se hayan cometido violaciones sustanciales a la ley en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate;

**b)** Que dichas violaciones se hayan cometido en forma generalizada y se encuentren plenamente acreditadas;

c) Que se demuestre que dichas violaciones generalizadas y sustanciales son determinantes para el resultado de la elección; y.

d) Que las irregularidades no sean imputables al Partido Político promovente o sus candidatos.

En lo que se refiere al **primer elemento**, consistente en la existencia de violaciones, cabe comentar que por "violación" se debe entender todo acto contrario a la ley electoral. Así, su característica esencial consiste en la ilicitud de la conducta, sea esta activa o de omisión.

En lo relativo a que las violaciones sean "**sustanciales**", resulta necesario atender a los bienes jurídicos tutelados en el proceso electoral. De éstos, resaltan por su importancia, los que conciernen a la "libertad" y "autenticidad" del sufragio y a la "certeza" de los resultados de la votación, puesto que las violaciones que se podrán examinar son las que se realicen durante la jornada electoral o aquellas que tengan como fin esencial la vulneración al ejercicio del derecho de voto en su forma activa.

Así, resulta perfectamente válido considerar como "violaciones sustanciales", las que se contemplan como causales de nulidad de elección según el artículo 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; pero no únicamente éstas, sino también cualquier otra transgresión o



violación atípica a la ley electoral, que se derive de la realización de un acto contrario a su contenido o que implique que la ley no ha sido observada o que fue indebidamente interpretada.

Por otra parte, si se aplicaran literalmente los artículos 271, segundo párrafo (instalación de casillas a las 8:00 horas), así como el 299, del citado código, se podría concluir que las violaciones sustanciales, para los efectos de la causal genérica de nulidad de elección, tendrían que ser cometidas necesariamente en el lapso que medie entre las ocho horas del tercer domingo de julio y el momento de clausura de casilla, mismo que resulta indeterminable dada su variabilidad.

No obstante, hay que tener en consideración que algunas violaciones se pueden cometer el mismo día de la elección, pero fuera del plazo que la ley define como "jornada electoral" que por tener una estrecha relación con ella y sus resultados, deberán ser tomados en cuenta para efectos de verificar si se actualiza este supuesto genérico de nulidad de elección.

En cuanto al **segundo supuesto**, consistente en que las violaciones a la ley se hayan cometido en forma **generalizada**, es importante destacar lo siguiente:

Para que las violaciones o irregularidades satisfagan dicho presupuesto, es indispensable que se den en forma generalizada, es decir, conjuntamente, cuando no se actualice alguna de las causales de nulidad individualmente consideradas, constituyan por su amplitud una evidencia de que en el

municipio, distrito o entidad de que se trate, el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad, que deben imperar en toda elección; por ello, se deben estimar objetivamente todos aquellos aspectos particulares del desarrollo de la elección para determinar la validez o nulidad de los resultados de la misma.

Asimismo, en cuanto a que es necesario que las violaciones generalizadas se encuentren **plenamente acreditadas**, para actualizar esta causal de nulidad de elección, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido criterio al respecto con la tesis XXXVIII/2008, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2010, página 1413 y 1414, de rubro: "**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).**"<sup>13</sup>; en el sentido de que una violación se encuentra plenamente acreditada cuando a partir de las pruebas que constan en autos la autoridad resolutora, llega a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron.

Por lo que respecta al **tercer supuesto** normativo, que se refiere a que las violaciones generalizadas y sustanciales sean "**determinantes**" para el resultado de la votación, tenemos que el factor determinante se actualiza cuando, si la suprimimos mentalmente, llegamos a la convicción de que el resultado pudo ser otro o, cuando sin tener certeza absoluta de que el resultado

---

<sup>13</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 47 y 48.



necesariamente hubiera sido otro, existe duda fundada en cuanto a la legitimidad de ese resultado.

Para constatar si se actualiza o no dicho supuesto normativo, hasta la fecha se ha empleado, en la mayoría de los casos, el criterio cuantitativo o aritmético, pero también en algunos casos se ha utilizado el criterio cualitativo, de conformidad con lo que establece la tesis de jurisprudencia 39/2002<sup>14</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página oficial de internet del citado Tribunal Electoral, de rubro: “**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CÚANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**”.

Por cuanto hace al **cuarto supuesto** normativo, concierne a que **las irregularidades no sean imputables al Partido Político promovente o a sus candidatos**, se debe estimar que este último requisito es de carácter negativo y obedece al principio tutelado por los artículos 467 y 471, del código de la materia, que prevé que los Partidos Políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, bajo el aforismo de que nadie puede quejarse de su propio dolo.

De modo que si no hay razón alguna para imputar tales irregularidades al Partido Político promovente o a sus candidatos,

---

<sup>14</sup> Publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

atendiendo a la naturaleza de las irregularidades constatadas y por los elementos del juicio que obren en autos, debe tenerse por satisfecho el cuarto y último elemento de los presupuestos de la norma legal.

Cabe precisar que, con motivo a las reformas político electoral que se llevaron a cabo en el estado<sup>15</sup> el año próximo pasado, al artículo 469, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se le adicionó en la parte final un párrafo que establece que, las violaciones consideradas como causal de nulidad de elección previstas en ese artículo deberán acreditarse de manera objetiva y material, y se presumirá que son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5 %.

Expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral del Estado considera que los agravios que hace valer el actor son **infundados** por lo siguiente:

En la normativa electoral local, se encuentra establecido el procedimiento para que se lleven a cabo los cómputos de los votos, regido bajo ciertas reglas específicas; a partir del momento en que se practican, surge la competencia de la autoridad a quien se encomiendan.

Así, tenemos que en un primer momento, son los propios ciudadanos designados para integrar las mesas directivas de los centros receptores de la votación, quienes se encargan de realizar el escrutinio y cómputo de los sufragios recibidos en las

---

<sup>15</sup> Mediante Decreto 521, publicado en el Periódico Oficial del Estado el de 30 de junio de 2014.



casillas, a fin de evitar que la intervención de las autoridades resten confiabilidad a los comicios; para ello, se establece en los artículos 287 y 288, del código electoral local, que una vez que se procede al cierre de la votación, llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla correspondiente, en el que determinan:

- I. El número de electores que votó en la casilla;
- II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos;
- III. El número de votos nulos; y
- V. El número de boletas sobrantes de cada elección.

Resultados que son asentados en las correspondientes actas finales de escrutinio y cómputo en casilla, que servirán de parámetro al Consejo Municipal, para realizar la suma de los datos asentados en esas actas, lo que constituye el correspondiente cómputo municipal; para ello, el Consejo Municipal Electoral de que se trate, celebrará sesión a partir de las 08:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, realizándose dicho cómputo ininterrumpidamente hasta su conclusión.

Asimismo, se reconoce que los ciudadanos que realizan la labor de escrutinio y cómputo en casilla, pueden incurrir en errores, o bien, presentarse actos irregulares que, incluso siendo ajenos a los funcionarios de las mesas directivas de

casilla, podrían poner en duda los resultados de la votación; para remediar tales casos, se estableció la posibilidad de que el día del cómputo, los Consejos Municipales Electorales, efectúen un nuevo escrutinio y cómputo de los votos, en caso de actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas contenidas en los artículos 306 y 319, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Lo anterior, ante circunstancias normales, pero sucede que en algunos casos, intervienen otros factores que hacen imposible que los correspondientes cómputos, no se lleven a cabo en la forma secuencial o sistematizada que está establecido en el código de la materia.

Así, en el caso que nos ocupa, de lo narrado en el apartado de hechos del escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte que el Consejo Municipal Electoral de Amatenango de la Frontera, Chiapas, se reunió el miércoles veintidós de julio de dos mil quince, para llevar a cabo el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento de ese lugar; pero, al no existir las condiciones necesarias para su realización, los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Amatenango de la Frontera, Chiapas y representantes de los Partidos Políticos acreditados ante dicho Consejo, determinaron trasladar la paquetería electoral a las instalaciones del Consejo Distrital con sede en Motozintla, Chiapas.

Sin embargo, el referido cómputo municipal no pudo llevarse a cabo en el municipio citado, por los hechos violentos que se





suscitaron y que culminaron con la quema y destrucción de los paquetes electorales; lo que se encuentra acreditado en autos con la copia certificada del acta número IEPC/CG/A-087/2015, de veintiséis de julio de dos mil quince, documental pública que obra en autos en copias certificadas a fojas 194 a la 197, por medio del cual, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de manera supletoria y emergente instrumenta el procedimiento para reconstruir en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección de miembros de los ayuntamientos, entre otros, del municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas, en base a las jurisprudencias 9/98 y 22/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 418, fracción I, en relación al 412, fracción I, del Código de la materia, por no existir prueba en contrario respecto de la veracidad de los hechos que en ellas se asienta, pues al contrario, se encuentra administrada con las copias certificadas del acta administrativa número 409/ES05/2015, instrumentada por la Fiscalía del Ministerio Público de Frontera Comalapa, Chiapas, ante la comparecencia de veinticinco de julio de la presente anualidad, de Santiago de Jesús Velázquez Jiménez, Ivan Daniel Toledo Laparra, Magnol de Jesús Roque Jiménez, Eliberto Montesinos Hernández y Linderman Julián Domínguez Gutiérrez; estos últimos, en calidad de Presidente y Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Amatenango de la Frontera, Chiapas, respectivamente, para denunciar la posible comisión de hechos delictivos cometidos en su agravio, y del Instituto de Elecciones

y Participación Ciudadana del Estado, en contra de quien o quienes resulten responsables, por los hechos de robo y quema de paquetería electoral, entre otros; documental pública que obra en autos de la foja 124 a la 163.

Ahora, el demandante aduce que la elección efectuada en Amatenango de la Frontera Chiapas, debe anularse porque no pudo concluirse como tenía que ser, debido a la violencia que se desarrolló en la misma, según él, producto de la conducta dolosa que le atribuye al Partido Revolucionario Institucional.

Su pretensión es **infundada**, por las siguientes razones:

En efecto, como ya se dijo, no se encuentra controvertido que durante la sesión de cómputo municipal de la elección que se analiza, se efectuaron actos violentos que repercutieron en la quema de la totalidad de los paquetes electorales; sin embargo, dicha cuestión no puede por sí sola acarrear la nulidad de la elección, sin tomar en cuenta las circunstancias que rodean la emisión del acto impugnado.

Ello es así, porque el accionante asegura que el responsable de la quema de los paquetes electorales es el Partido Revolucionario Institucional, quien a través de sus simpatizantes, provocó con su conducta dolosa, alterar los resultados de la votación y arrebatarse el triunfo de los Partidos Políticos que lo postularon; aspecto que no se encuentra plenamente acreditado en autos, ya que si bien, en autos obran copias certificadas del acta administrativa número 409/FS05/2015, a la que nos hemos referido en líneas que



antecedentes así como de la averiguación previa número 78/FS17/2015<sup>16</sup>, iniciada ante el Fiscal del Ministerio Público de Motozintla, Chiapas, ante quien se presentaron Abinoam Ezequías Rodríguez Morales y Miguel Ángel Pérez Espinosa, en su respectiva calidad de Presidente y Secretario Técnico del Consejo Electoral Distrital de Motozintla, Chiapas; Rosario Toledo Zarate, en su calidad de representante propietaria del Partido Nueva Alianza, (por escrito de siete de agosto de dos mil quince<sup>17</sup>); así como, Eliberto Montesinos Hernández, Linderman Julián Domínguez, Esther Carbajal de León y Daniel Cárdenas Felipe<sup>18</sup>, a denunciar la comisión de delitos electorales consistente en la quema de urnas, votos y demás papelería electoral, robo con violencia y daños dolosos; advirtiéndose de ambas documentales que los denunciados atribuyeron esos actos al representante y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.

Sin embargo, dichas documentales públicas son suficientes para acreditar la existencia de los hechos que en ellas se consignan, como lo es que, la totalidad de los paquetes electorales correspondientes a la elección de Amatenango de la Frontera, Chiapas, fueron incinerados, mas no la responsabilidad de los sujetos involucrados como lo son simpatizantes o militantes del Partido Revolucionario Institucional, y mucho menos la autoría material e intelectual en

---

<sup>16</sup> Admitida como prueba superviniente, mediante auto de veintiocho de agosto de la presente anualidad. visible a foja 511 a la 538, del expediente principal Tomo II.

<sup>17</sup> Las actuaciones de la denunciante obran en autos en copias simples a fojas 445-453.

<sup>18</sup> Integrantes del Consejo Municipal Electoral de Amatenango de la Frontera, Chiapas.

tales hechos; lo anterior, en virtud de que si bien, las actuaciones y constancias derivadas de un acta administrativa o una averiguación previa pueden ser consideradas como medios de prueba en el procedimiento judicial, en materia electoral, estas sólo merecen el valor probatorio de un indicio, ya que de ellos se pueden desprender rastros, vestigios, huellas o circunstancias, que están sujetos a investigación, y su valor indiciario dependerá de su grado y vinculación con otras pruebas, el cual se incrementará en la medida de que existan elementos que las corroboren, y decrecerá, con la existencia y calidad de los que las contradigan, en la medida en que la autoridad local ministerial, por mandato constitucional, despliegue su facultad investigadora en torno a los hechos denunciados y la probable responsabilidad de quienes se perfilan como activos, y vaya recabando los elementos de prueba para ese efecto; similar criterio se sostuvo la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, en el expediente de juicio de revisión constitucional número ST-JRC-145/2015 y ST-JRC-150/2015, acumulados.

Con mayor razón, si tomamos en cuenta que al acudir al juicio el tercero interesado, ofreció entre otras pruebas, copias certificadas de los escritos de denuncias<sup>19</sup> presentadas por Erik Gilberto Funez Mazariegos y Eliazar Morales Domínguez, en su calidad de representantes suplente y propietario, de los Partidos Acción Nacional y Mover a Chiapas, acreditados ante el

---

<sup>19</sup> Visibles a fojas 376-378 y 388-389, en autos del expediente principal Tomo I.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Consejo Municipal Electoral de Amatenango de la Frontera, Chiapas, con sello de recibido por la Fiscalía de Distrito Fronterizo, Fiscal del Ministerio Público de Motozintla, Chiapas; en los que señalan que los militantes del Partido Revolucionario Institucional, fueron los menos indicados o interesados en provocar los disturbios. De ahí que resulte infundado el agravio reseñado como inciso “**B)**”.

En ese orden, no queda en duda que la sesión de cómputo municipal de la elección de Amatenango de la Frontera, Chiapas, no pudo llevarse a cabo porque los paquetes electorales fueron quemados; tal evento, desde luego, constituye una irregularidad grave y plenamente acreditada, en la medida que con esa acción se atentó contra los resultados obtenidos en la totalidad de las casillas que se instalaron en el mencionado municipio.

No obstante a ello, este Tribunal en Pleno, estima que no se vulneró el principio de certeza, enfocado al ejercicio del voto ciudadano, toda vez que, mediante acuerdo número IEPC/CG/A-087/2015, de veintiséis de julio de dos mil quince, por el cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de manera supletoria y emergente instrumentó el procedimiento para reconstruir en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitieran conocer con certeza y seguridad los resultados de la elección de miembros de los Ayuntamientos, entre otros, del municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas, determinando en su punto segundo, otorgar a los

Partidos Políticos un plazo de diez horas a partir de la entrada en vigor de ese acuerdo, para que presentaran a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera, Chiapas; acuerdo en el que, contrario a lo que reclama el actor, la responsable si hizo énfasis que, los municipios de la geografía chiapaneca en que, “... se suscitaron problemas sociales, producto de lo competido que estuvieron los comicios”, es precisamente Amatenango de la Frontera, Chiapas; por lo que en cuanto a ello, no se evidencia la presunta incertidumbre a la que hizo alusión el demandante, resultando infundado su agravio, el cual ha sido reseñado en el inciso **D**).

De igual forma, en atención a lo convocado, los representantes de los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y del Trabajo, acreditados ante el Consejo General del instituto mencionado, dentro del plazo concedido, presentaron las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo, de las casillas que se instalaron en el municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas, y por tal motivo, confrontadas con “las actas digitalizadas del programa de resultados electorales preliminares PREP”, dicho Consejo procedió a la sumatoria de los resultados de la votación contenidos en las actas de referencia.

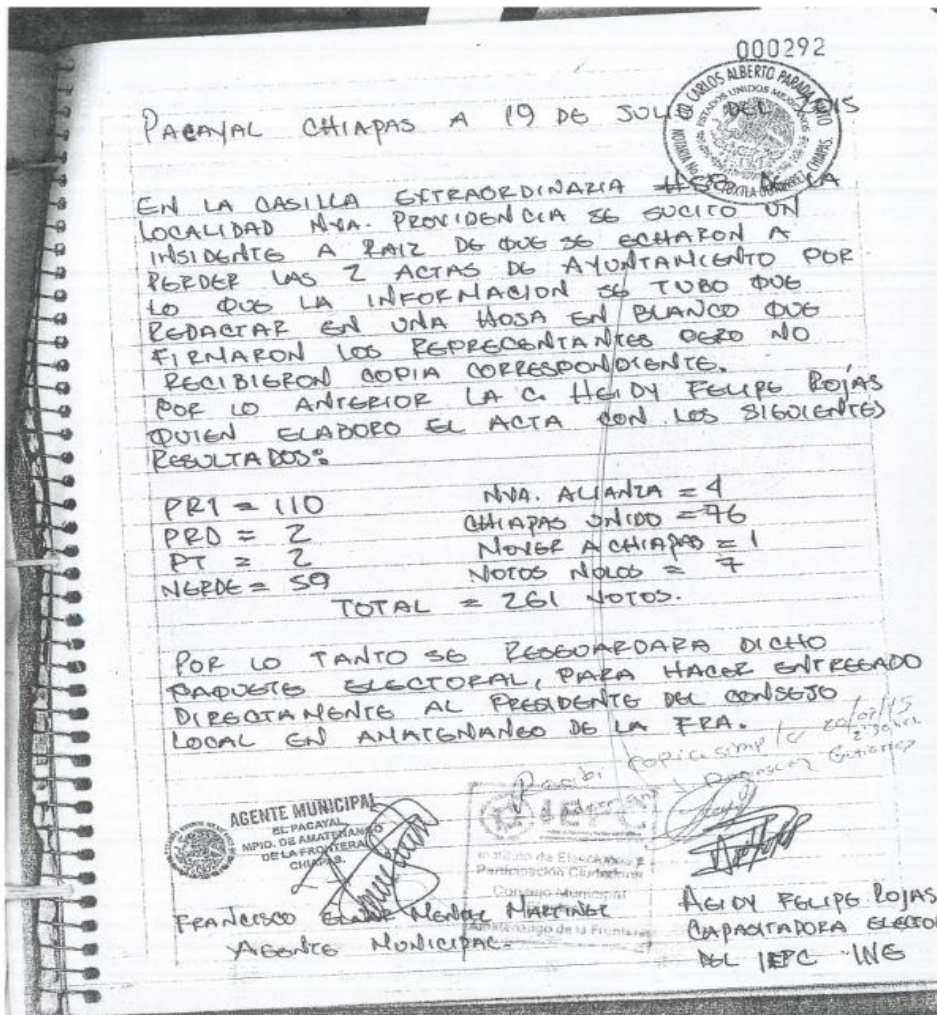
Ahora bien, el demandante aduce que en dicha sesión no se tomaron en cuenta los resultados que se obtuvieron en la casilla extraordinaria 1, lo que se aleja del principio de certeza,



porque pudo haber sido el caso de que, el Partido Político que lo postuló obtuviera el mayor número de votos, y con ello, obtener el triunfo en elección; sin embargo, de la copia certificada de la sesión de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento del Municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas, de veintiséis de julio de dos mil quince, la cual obra en autos a fojas 198 a la 204, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 412, fracción I y 418, fracción I, del código comicial local, se advierte que los resultados de esa casilla, no fueron tomados en cuenta toda vez que, los funcionarios de casilla, echaron a perder el acta oficial, prevaleciendo únicamente un documento en el que se asentaron los supuestos resultados obtenidos, el cual está firmado por la Capacitadora Electoral y por el Agente Municipal de la localidad de Pacaya.

En ese supuesto, (a petición del representante del Partido Verde Ecologista de México, integrante de la alianza que postuló al accionante) en la referida sesión de cómputo, la Consejera Presidenta propuso al Consejo General no se tomara en cuenta ese escrito, al no reunir los requisitos formales correspondientes, por lo que por unanimidad el mencionado Consejo determinó que no se tomarían en cuenta los resultados que se anotaron en dicho documento. De ahí que, contrario a lo que señala el demandante, esa cuestión no le resta certeza a los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, pues al no haber sido tomados en consideración, ningún beneficio o perjuicio ocasionó, al candidato del Partido Político ganador ni al accionante.

Que en el mejor de los casos para el impetrante, obra en autos a foja 292, copia certificada del escrito de diecinueve de julio de dos mil quince, firmados por el Agente Municipal de El Pacayal, Municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas y por la Capacitadora Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en donde se hace constar los resultados obtenidos en la casilla 58 extraordinaria, el que se inserta a continuación:



De los resultados consignados en el escrito que antecede, se advierte que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo ciento diez votos, Partido Nueva Alianza cuatro, y Verde





Ecologista de México cincuenta y nueve votos; es decir, que aun sumando las cantidades obtenidas entre los institutos políticos que postularon al candidato accionante (63 votos), con las que obtuvo en el cómputo final ( $5,233+63=5296$ ), no logra superar los votos obtenidos por el Partido Político ganador (5376); por lo que el agravio reseñado como inciso “**A**”, es infundado.

Con relación a lo anterior, el artículo 306, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, establece la forma en que se llevará a cabo el cómputo municipal de la votación para miembros de ayuntamientos.

Con base en ese procedimiento, se observa que existen dos razones por las cuales procede la apertura de los paquetes electorales cuando éstos muestran signos de alteración. El primero de ellos se presenta cuando de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los paquetes electorales con los resultados que de la misma obre en poder del Consejo Municipal, se advierte que los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

Un segundo momento, se presenta cuando, una vez contabilizados los resultados contenidos en las actas de

escrutinio y cómputo de los paquetes electorales que no presentaron signos de alteración, se procede a abrir aquellos paquetes que sí evidenciaron muestras de alteración.

En ese orden, si la ley permite contabilizar los resultados de la votación de aquellas casillas cuyos paquetes electorales presentaron signos de alteración, dicha razón debe operar de igual forma en aquellos casos, en los cuales los paquetes electorales fueron quemados, siempre que la autoridad responsable cuente con los elementos de prueba suficientes y contundentes en los que se contengan los resultados de la votación obtenida en cada casilla cuyo; pues el fin último del proceso electoral es garantizar o proteger el sufragio emitido por los electores el día de la jornada electoral.

Además de que, se debe tomar en consideración que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir, o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar aquellas modalidades que atentan contra el propio sistema; pues no es razonable pretender que el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, permitiendo que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la norma, como es el caso de la quema de los paquetes electorales. Lo anterior encuentra sustento en la tesis CXX/2001, publicada en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 94 y 95, de rubro y texto siguientes:



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/087/2015

**“LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS.-** Una máxima de experiencia, relacionada con la solución de conflictos derivados de la existencia de una laguna legal, conduce a la determinación de que, cuando se presenten circunstancias anormales, explícitamente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia. Lo anterior es así, porque la norma jurídica tiende, originariamente, a establecer anticipadamente criterios de actuación seguros, que pongan en evidencia las semejanzas y diferencias de los supuestos jurídicos, para que al aplicar la ley se realice un ejercicio de deducción y se ubique el asunto concreto en lo dispuesto por el precepto legal de modo general abstracto e impersonal, para resolver el asunto planteado en un marco de igualdad jurídica. Empero, el trabajo legislativo, por más exhaustivo y profesional que sea, no necesariamente puede contemplar todas las particularidades ni alcanza a prever todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas por los ordenamientos, mediante disposiciones más o menos específicas o identificables, y localizables, sino que se ocupan de las cuestiones ordinarias que normalmente suelen ocurrir, así como de todas las que alcanzan a prever como posibles o factibles dentro del ámbito en que se expiden y bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, sobre todo en lo que toca a axiomas que integran las partes fundamentales del sistema; lo que encuentra expresión en algunos viejos principios, tales como los siguientes: *Quod raro fit, non observant legislatores*, (Los legisladores no consideran lo que rara vez acontece); *Non debent leges fieri nisi super frequenter accidentibus*; (Non se deuen fazer las leyes, si non sobre las cosas que suelen acaescer a menudo. E... non sobre las cosas que vinieron pocas vezes); *Ex his, quae forte uno aliquo casu accidere possunt, iura non constituuntur* (Sobre lo que por casualidad puede acontecer en algún que otro caso no se establecen leyes). Lo anterior lleva a la conclusión de que no es razonable pretender que ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver. Por tanto, ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.”

En ese tenor, no le asiste la razón al accionante cuando aduce que, indebidamente el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación ciudadana del Estado, realizó el

cómputo de la elección de miembros de Ayuntamiento al Municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas, desconociendo al Consejo Municipal Electoral de ese lugar, puesto que ello, se debió a una situación extraordinaria.

En efecto, como lo argumenta el accionante, obra en autos a fojas 120 a la 121, acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal de veintitrés de julio del año en curso, en la que se hace constar que, después de la destrucción de las instalaciones y de la paquetería electoral de la elección del Municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas, es hasta el día veintisiete de julio del año actual, que los integrantes del Consejo Municipal Electoral, se pueden reunir y dar por concluida esa acta, para asentar lo que había sucedido, manifestando en ese acto que los integrantes de ese Consejo seguían formando parte del Consejo Municipal, y que hasta esa fecha, no habían renunciado y seguían esperando instrucciones del Consejo General; en el reverso de dicha documental consta una certificación del Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Amatenango de la Frontera, Chiapas.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con los artículos 412, fracción I y 418, fracción I, del código electoral local, las actas circunstanciadas de los cómputos municipales emitidas por los Consejos Electorales Municipales correspondientes, gozan de valor probatorio pleno; sin embargo dicho valor puede verse disminuido ante la existencia de alguna



prueba que contradiga la autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren.

Así, tenemos que en el sumario obran a fojas 164 a la 174 las siguientes documentales:

- Copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de las renunciaciones fechadas y recibidas en la Presidencia del mencionado instituto, a nombres de Eliberto Montesinos Hernández, Linderman Julián Domínguez Gutiérrez, Daniel Cárdenas Felipe, “Roque D. Camposeco López” y Esther Carbajal de León, Presidente, Secretario Técnico y Consejeros Electorales, respectivamente, integrantes del Consejo Municipal Electoral de Amatenango de la Frontera, Chiapas.
- Copia certificada del acta circunstanciada de veinticinco de julio de dos mil quince, en la que el Secretario Ejecutivo da fe de hechos relacionados a la llamada telefónica que sostuvo con el Presidente del Consejo Municipal Electoral, en relación al abandono de sus funciones, junto con los integrantes de dicho Consejo, debido a las agresiones verbales y físicas que sufrieron y ante las amenazas de que atentarían en contra de sus vidas y que por ello renunciaban a sus actividades.
- Acuerdo de veinticinco de julio del año en curso, por el que el Consejo General, de manera supletoria y emergente instrumenta el procedimiento para

reconstruir en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de las elecciones de miembros de Ayuntamiento de Amatenango de la Frontera y Chanal, en base a las jurisprudencias 9/98 y 22/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación.

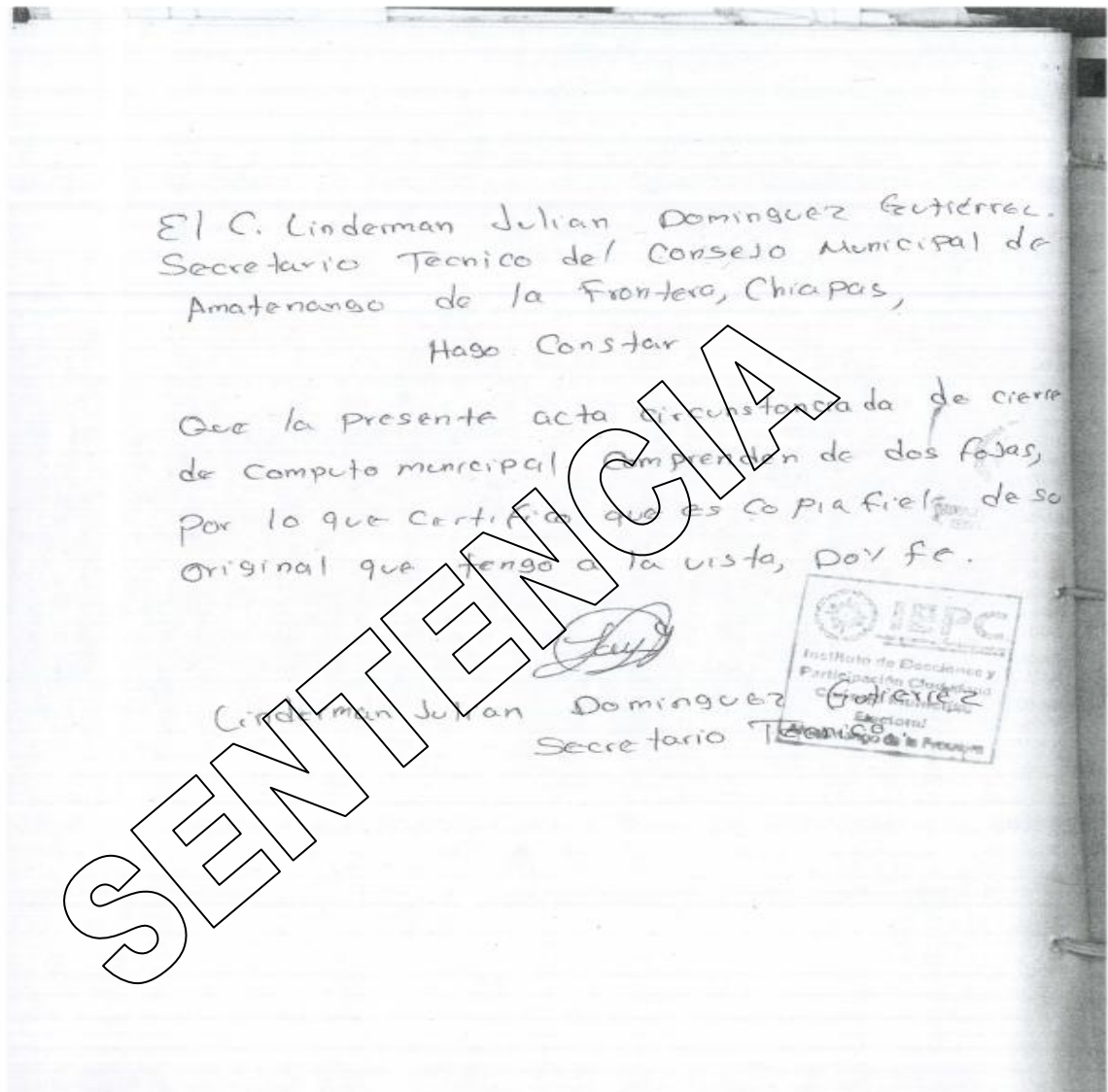
Con las documentales reseñadas, las cuales adminiculadas entre sí, gozan de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 412, fracción I, 413 y 418, fracciones I y II, del código electoral local, se evidencia que contrario a lo que se señala en la referida acta circunstanciada de veinticinco de julio del presente año, y aparentemente concluida el veintisiete del mismo mes y año, los integrantes del Consejo Municipal Electoral, si renunciaron al cargo que ostentaban, pues en las documentales públicas enlistadas, se hace constar de forma expresa que desde el veinticinco de julio de dos mil quince, éstos dejaron de desempeñar tales cargos, ante las amenazas recibidas; por lo que, atendiendo a ello, la responsable Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, tomó las medidas pertinentes a fin de salvaguardar la integridad de los Consejeros Municipales, y ante la destrucción material de la documentación electoral correspondiente.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que con la documental que el accionante pretende acreditar que el Consejo Municipal Electoral de Amatenango de la Frontera



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Chiapas, seguía en funciones y que por tanto, era éste quien debió realizar el cómputo correspondiente, en la certificación que obra en su reverso, no se hizo constar la fecha de certificación respectiva, lo que también le resta eficacia probatoria plena, tal como se visualiza a continuación:



Además de que, con la documental que el actor pretende robustecer la prueba que antecede; que es el acta administrativa número 409/FS05/2015, levantada el veinticinco de julio del año actual, en las comparecencias por escrito que realizan el Presidente y Secretario Técnico del Consejo

Municipal Electoral de Amatenango de la Frontera, Chiapas (fojas 124 a la 163), no efectuaron manifestación alguna relacionada al vinculo laboral que supuestamente sostenían hasta ese momento, con el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sino únicamente la posible comisión de hechos delictuosos.

De ahí que, independientemente de que esta acreditado en autos que las correspondientes renunciaciones se presentaron vía fax y aviso telefónico, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, consta también que surtieron su efectos, y que además los representantes de los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, quienes fueron los que postularon como candidato al hoy actor, consintieron que fuera el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, quien en sustitución de aquellos, procediera a la realización del cómputo municipal del Amatenango de la Frontera, Chiapas, pues del acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas, de veintiséis de julio del año actual, no se advierte objeción alguna en ese sentido; de ahí que por ello, se estimen infundados los agravios reseñados en el inciso “**C)**”.

Acorde a lo anterior, este Tribunal Electoral estima que fue correcto que el Consejo General responsable, asumiera la responsabilidad de efectuar el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento en Amatenango de la Frontera,





Chiapas, valiéndose de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas que se instalaron en ese municipio, en virtud de que uno de los valores fundamentales que persigue el proceso electoral, es la de garantizar el pleno ejercicio del voto ciudadano, finalidad que no se hubiera cumplido si la votación recibida en las casillas impugnadas no se hubiese contabilizado.

Por ende, con el proceder de la autoridad responsable se tuteló el principio de certeza, puesto que ante los actos de violencia que se presentaron en el municipio referido, se buscó en la medida de lo posible contar con elementos de prueba que permitieran rescatar u obtener los resultados de la votación obtenida en esas casillas, reflejo de la voluntad ciudadana, lo cual fue así, al contar con las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 22/2000, consultable a fojas 213 a 215 de la Compilación Oficial 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.-** La destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los

resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.”

**VII. Recomposición de cómputo municipal.** Habiendo resultado fundado el agravio hecho valer por Tobías Lorenzo Mendoza, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Amatenango de Frontera, Chiapas, postulado por los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por lo que hace a la casilla 64 contigua 1, por haberse actualizado la causal de nulidad recibida en casilla consistente en que existió error en el cómputo de los votos, con fundamento en el artículo 493, fracciones III y VII, del Código de Elecciones



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

y Participación Ciudadana del Estado, ha lugar a la modificación del acta de cómputo municipal levantada ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, para quedar con los resultados siguientes:


**RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL**

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN			
PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES	VOTACIÓN ANTERIOR	VOTACIÓN ANULADA CASILLA 64 CONTIGUA 1	VOTACIÓN ACTUAL
	5376	127*	5,249
	861	01	860
	220	07	213
	5057	82	4,975
	176	00	176
	2369	48	2,321
	49	00	49
	09	00	09
	033	00	033
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	00	00	00
VOTOS NULOS	461	09	452
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	14,611	274	14,337

\* En el acta se asentó con número "128", pero con letra ciento veintisiete, por lo que prevalece ésta última.

**ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADA**

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN		
PARTIDOS POLÍTICOS Y/O COALICIONES	CON NÚMERO	CON LETRA
	5,249	Cinco mil doscientos cuarenta y nueve
	860	Ochocientos sesenta

	213	Doscientos trece
	4,975	Cuatro mil novecientos sesenta y cinco
	176	Ciento setenta y seis
	2,321	Dos mil trescientos veintiuno
	49	Cuarenta y nueve
	09	Nueve
	033	Treinta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	00	cero
VOTOS NULOS	452	Cuatrocientos cincuenta y dos
VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	14,337	Catorce mil trescientos treinta y siete

Del cuadro que antecede, se advierte que una vez realizada la recomposición del cómputo municipal, no existe variación alguna en la posición de la planilla que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo; es decir, el Partido Revolucionario Institucional, permanece en primer lugar con 5,249 votos, y los Partidos Políticos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, permanecen en segundo lugar con 5,151 votos.

Por lo que, con fundamento en el artículo 493, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se declara la validez de la elección de miembros de Ayuntamiento del municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas y se confirma la expedición de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Edwin Martínez Martínez.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/087/2015

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 489, 492, 493, fracción I, 494, 509, fracciones I y II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/087/2015**, promovido por Tobías Lorenzo Mendoza, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Amatenango de Frontera, Chiapas, postulado por los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros de Ayuntamiento en el mencionado municipio.

**SEGUNDO.** Se **declara la nulidad** de la votación recibida en la casilla 64 contigua 1 y se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal correspondiente al Municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas.

**TERCERO.** Se **declara la validez** de la elección de miembros de Ayuntamiento efectuada en el Municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados en autos para tal efecto;

por **oficio** acompañando de copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Amatenango de la Frontera, Chiapas; en el domicilio señalado en autos para tal fin; y **por estrados** para su publicación. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe. -----

**Arturo Cal y Mayor Nazar**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/087/2015

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado**

**Miguel Reyes Lacroix Macosay**  
**Magistrado**

**María Magdalena Vila Domínguez**  
**Secretaria General de Acuerdos y del Pleno**

SENTENCIA

**Certificación.** La suscrita María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdo y del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 513, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de este órgano colegiado, **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este órgano jurisdiccional en el expediente TEECH/JNE-M/087/2015, y que las firmas que la calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta y uno de agosto de dos mil quince.-----